

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 001

Fecha: 10 de enero de 2012

Hora: 8:00 A.M.

ASISTENTES: Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**
Jefe Oficina Privada
Presidente Comité de Conciliación
Doctor **JOHN JAMES FERNANDEZ LOPEZ**
Secretario Jurídico
Doctora **MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**
Secretario de Servicios Administrativos
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

INVITADOS: Doctor **JAFET FLOREZ PENAGOS**
Contador General

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum.

2- Temas a tratar:

- a- Se convoca a la Administración Departamental del Quindío a conciliaciones prejudiciales por parte de cuatro (4) Ex funcionarios del Instituto Para el Desarrollo del Quindío "INDEQUI", quienes pretenden se les reconozca, liquide y pague reajuste a la indemnización pagada el año 2008 al momento en que se suprimió dicha entidad, por cuanto en el año 2011 el Departamento concilio judicialmente el pago de la Prima de Servicios, la Bonificación por Servicios Prestados y la Bonificación por Recreación, con los señores RUBY DUQUE QUINTERO, SILVIA PATIÑO ALZATE, ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS Y JOSE ABELARDO GOMEZ YARA , y por lo tanto decidir si es procedente o no conciliar con los Convocantes.
- b- El Comité de Conciliación debe tratar 8 Recursos de Apelación interpuestos contra Sentencias Condenatorias con fundamento en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, con el fin de que no se declaren desiertos los recursos interpuestos por el Departamento del Quindío, el articulo precedente prescribe:

***"ARTÍCULO 70.** <Ver modificaciones directamente en el Código> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:*

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

***PARÁGRAFO.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

- c- La señora **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL LOPEZ**, remite al Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, solicitud de Conciliación prejudicial impetrada ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, quien pretende: El reintegro al cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01, se produzca el reconocimiento y se

ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación acaecida el día 24 de agosto de 2011 hasta la fecha del reintegro efectivo.

3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, Preside la Reunión el Doctor ANTONIO RESTREPO SALAZAR Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación.

2- Desarrollo tema a tratar:

- a- Se convoca a la Administración Departamental del Quindío a conciliaciones prejudiciales por parte de Ex funcionarios del Instituto Para el Desarrollo del Quindío "INDEQUI", quienes pretenden se les reconozca, liquide y pague reajuste a la indemnización pagada el año 2008 al momento en que se suprimió dicha entidad, por cuanto en el año 2011 el Departamento concilio judicialmente con los mismos el pago de la Prima de Servicios, la Bonificación por Servicios Prestados y la Bonificación por Recreación, con los señores RUBY DUQUE QUINTERO, SILVIA PATIÑO ALZATE, ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS Y JOSE ABELARDO GOMEZ YARA , y por lo tanto decidir si es procedente o no conciliar con los Convocantes.

Los convocantes manifiestan:

- **ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS, PRETENSIÓN \$5.063.485.**

Hechos: La convocante laboró para el Instituto Financiero para el desarrollo del Quindío (INDEQUI), desde agosto 5 de 1992 hasta el 15 de enero de 2009, fecha en que por liquidación de dicho instituto, se le dio por terminado la vinculación con la debida indemnización.

El salario base para la indemnización fue el salario de 2009 \$1.140.000.

El día 20 de mayo de 2011, la convocante solicito al Departamento del Quindío quien asumió la representación y las obligaciones de INDEQUI una petición en el sentido de que se le reliquidaran las cesantías y la indemnización ya que no se habían tenido en cuenta todos los factores salariales, agotando así la vía gubernativa.

Hasta la fecha no ha tenido respuesta directa a esa solicitud.

Como se desprende de la fecha de la reclamación, ha transcurrido un plazo superior a los 3 meses por lo que se podría presumir el silencio negativo.

El acto administrativo a demandar eventualmente seria el acto presunto del silencio negativo.

- **JOSE ABELARDO GOMEZ YARA, PRETENSIÓN \$3.711.774.**

Hechos: El convocante laboró para el Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío (INDEQUI) desde enero 2 de 1991 hasta el 15 de enero de 2009, fecha en la cual por liquidación de dicho instituto se le dio por terminado la vinculación con la debida indemnización.

El salario base para la liquidación de su indemnización fue \$1.237.387.

El día 19 de mayo de 2011 el mencionado ex funcionario solicito ante el Departamento del Quindío quien asumió la representación y las obligaciones de

INDEQUI una petición en el sentido de que se le reliquidaran las cesantías y la indemnización ya que no se habían tenido en cuenta todos los factores salariales, agotando así la vía gubernativa.

Hasta la fecha no se ha tenido respuesta directa a esa solicitud, requiriéndose conciliación para el pago de dichas acreencias.

Como se desprende de la fecha de la reclamación ha transcurrido un plazo superior a los tres meses por lo que se puede presumir el silencio negativo.

El acto administrativo a demandar eventualmente sería el acto presunto del silencio negativo.

- RUBY DUQUE QUINTERO, PRETENSIÓN \$3.895.681

Hechos: La convocante laboró para el Instituto Financiero para el desarrollo del Quindío (INDEQUI) desde abril 1 de 1992 hasta el 15 de enero de 2009, FECHA EN QUE POR LIQUIDACIÓN DE DICHO Instituto se le dio por terminada la vinculación con la debida indemnización.

El salario base de la liquidación para la indemnización fue \$1.375.484.

El día 19 de mayo de 2011 la mencionada ex funcionaria solicito ante el Departamento del Quindío quien asumió la representación y las obligaciones de INDEQUI, una petición en el sentido de que se le reliquidaran las cesantías y la indemnización ya que no se habían tenido en cuenta todos los factores salariales, agotando así la vía gubernativa.

Hasta la fecha no se ha tenido respuesta directa a esa solicitud, requiriéndose conciliación ante la Procuraduría con el fin de que se logre el pago de los emolumentos debidos por parte del Departamento.

Como se desprende de la fecha de la reclamación ha transcurrido un plazo superior de 3 meses por lo que se presume el silencio administrativo negativo.

El acto administrativo a demandar eventualmente sería el acto presunto del silencio negativo.

- SILVIA PATIÑO ALZATE, PRETENSIÓN \$7.347.658.

Hechos: La convocante laboró para el Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío (INDEQUI) desde febrero 16 de 1990 hasta agosto 30 de 2009, fecha en que por liquidación de dicho Instituto se le dio por terminada su vinculación con la debida indemnización,

El salario base para liquidar la indemnización fue \$2.266.669.

El día 24 de mayo de 2011 la ex funcionaria solicito ante el Departamento del Quindío quien asumió la representación y las obligaciones de INDEQUI, una petición en el sentido de que se le reliquidaran las cesantías y la indemnización ya que no se habían tenido en cuenta todos los factores salariales, agotando así la vía gubernativa.

Hasta la fecha no se ha tenido respuesta directa a esta solicitud, requiriéndose conciliación con el fin de obtener el pago de los emolumentos adeudados.

Como se desprende de la fecha de la reclamación a transcurrido un plazo superior a los 3 meses por lo que se presume el silencio negativo de la Administración.

El acto administrativo a demandar seria el acto presunto del silencio administrativo.

Antecedentes: El Departamento del Quindío en Acta 004 de marzo 5 de 2011 decidió que se liquidaría y pagaría la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios

Prestados a los Empleados Públicos que prestan o han prestado su servicio al Nivel Central de la Gobernación del Quindío, teniendo en cuenta las consideraciones:

(...) “La Carta Política de Colombia contempla en sus Artículos 150 Numeral 5, 19 literales e) y f); que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; regular el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales; funciones estas que en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

Los Numerales 1 a 4 del Artículo 287 Constitucional, contempla que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, en tal virtud tendrá derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que le correspondan, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

El Artículo 300 Numeral 7 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

El Numeral 7 Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia prescribe que corresponde al gobernador crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

La Ley 4 de 1992, contempla el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, y que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la misma Ley; en consecuencia el Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

El Decreto 1919 de 2002 en su Artículo 1 estipula que a partir de su vigencia todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

El Artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 modificado por los decretos anuales salariales estipula que la bonificación por servicios prestados, que a partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1º de este Decreto. Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1º, de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

Así mismo el Artículo 46 Ibídem modificado por los Decretos anuales salariales, dispone que la cuantía de la bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

El Artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 contempla que los funcionarios a quienes se aplica dicho Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Por su parte el Artículo 9º del Decreto 1374 de 2010, establece que la bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere este Decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Ante la inseguridad jurídica presentada entre las normas referidas en los considerandos que anteceden, se radicó ante la Honorable Corte Constitucional demanda de inconstitucionalidad del Artículo Primero del Decreto Ley 1042 de 1978 en su expresión “DEL ORDEN NACIONAL”, en cuanto el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias proferidas por el legislativo a través de la Ley 5ª de 1978 al proferir el mencionado Decreto Ley 1042 de 1978 en su artículo primero posiblemente está vulnerando el actual mandato constitucional estatuido en el artículo 13 de la Carta Política de Colombia – DERECHO A LA IGUALDAD -, dictándose sentencia INHIBITORIA frente a esta demanda, el día 23 de febrero de 2011, con salvamento de voto del Honorable Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, por considerar que la demanda cumplía con las exigencias mínimas requeridas para permitir un estudio y decisión de fondo sobre la constitucionalidad de la norma demandada frente a la presunta vulneración del principio de igualdad aducida por el demandante. A su juicio, existían los elementos suficientes que permitían a la Corte haber proferido un fallo de fondo.

Establece la Ley 1395 de 2010, en su artículo 114: “Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos”.

La norma pretranscrita aplica para las circunstancias en que se encuentran los Empleados Públicos del Nivel Central de la Gobernación del Quindío, como quiera que a la fecha, existen fallos que superan los cinco requeridos por el Artículo 114, que constituyen precedente jurisprudencial, proferidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionados con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados; fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales suficientes, para que el Ejecutivo Departamental del Quindío, proceda de conformidad.

Constituyen precedente jurisprudencial de conformidad con el Artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Departamento del Quindío, los siguientes fallos:

- 1- Tribunal Administrativo del Quindío Sentencia de Primera Instancia de julio 16 de 2009, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 63-001-2331-000-2004-00841-00, Accionante CONSUELO LÓPEZ OSORIO, Accionado Instituto Departamental de Transito del Quindío, FALLO: Declara la nulidad parcial del acto administrativo de 7 de septiembre de 2004 proferido por el Director General del Instituto Departamental del Quindío, en cuanto niega a la señora CONSUELO LÓPEZ OSORIO, el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales; inaplicar la expresión “DEL ORDEN NACIONAL” contenida en el Artículo Primero del Decreto 1042 de 1978, 3535 de 2003 y 4150 de 2004, por vulneración al derecho fundamental a la igualdad; se condena al IDTQ a reconocer y pagar la Bonificación por Servicios Prestados causados entre los años 2003 y 2004.*
- 2- Tribunal Administrativo del Quindío Sentencia de Segunda Instancia de enero 21 de 2010, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 63-001-2331-000-2004-00868-01, Accionante MARIA YANETH GAONA GONZALEZ, Accionado Instituto Departamental de Transito del Quindío, FALLO: Declara la nulidad parcial del acto administrativo de 7 de septiembre de 2004 proferido por el Director General del Instituto Departamental del Quindío, en cuanto niega a la señora MARIA YANETH GAONA GONZALEZ, el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados por los años 2003 y 2004 y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales; inaplicar la expresión “DEL ORDEN NACIONAL” contenida en el Artículo Primero del Decreto 1042 de 1978, 3535 de 2003 y 4150 de 2004, por vulneración al derecho fundamental a la igualdad; se condena al IDTQ a reconocer y pagar la Bonificación por Servicios Prestados causados entre los años 2003 y 2004.*
- 3- Tribunal Administrativo del Quindío Sentencia de Segunda Instancia de noviembre 4 de 2010, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 63-001-3331-003-2008-00705-01, Accionante MARCO AURELIO SEGURA MARTINEZ, Accionado Municipio de Armenia, FALLO: La sala acoge la inaplicación de las Circulares Nos. 001 de 2002 y 013 y 014 de 2005 expedidas por*

el Departamento Administrativo de la Función Pública, así como la inaplicación de la expresión “DEL ORDEN NACIONAL” del Artículo Primero del Decreto 1042 de 1978, con el propósito de hacer extensiva la prestación requerida al actor, y por consiguiente confirmará la Sentencia apelada que reconoció al mismo el pago de la Prima de Servicios y Bonificación por Servicios Prestados desde el 12 de mayo de 2005 y hasta la fecha de ejecutoria que pone fin al proceso.

- 4- *Tribunal Administrativo del Quindío Sentencia de Segunda Instancia de marzo 25 de 2010, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 63-001-2331-000-2006-00188-01, Accionante JORGE LINO TORRES CATAÑO, Accionado Universidad del Quindío, FALLO: Acreditado que al actor no se le ha reconocido la Bonificación por Servicios Prestados de que trata el Decreto 1042 de 1978, tal como se desprende de los documentos que obran dentro del expediente, habrá de confirmarse la sentencia apelada que ordeno su reconocimiento, así como los consecuentes reajustes de las pretensiones sociales a las que haya lugar; inaplicar igualmente las Circulares del Departamento Administrativo de la Función Pública contrarias al Decreto 1919 de 2002, por tornarse en decisiones unilaterales vinculantes, es decir en auténticos actos administrativos, por lo cual se reitera la facultad que posee el juez por mandato constitucional, de inaplicar, en forma oficiosa, actos o leyes que vulneren el bloque de legalidad, situación que claramente sucede en el sub - judice, en donde se hace necesario inaplicar las circulares referidas, por ser abiertamente contrarias a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002.*
- 5- *Juzgado Primero Administrativo del Quindío Sentencia de Primera Instancia de 30 de julio de 2010, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 63-001-3331-001-2008-00714-01, Accionante MARIA NODIER MUÑOZ VALENCIA, Accionado Departamento del Quindío Contraloría Departamental del Quindío, FALLO: Inaplicar por inconstitucional la frase “DEL ORDEN NACIONAL” contenida en el Artículo Primero del decreto 1042 de 1978 y de los Decretos Nacionales que año a año dicta el Presidente de la República fijando los salarios de las entidades del Orden Nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público de los años a los que se le reconocerá a la accionante el pago de las acreencias laborales reclamadas; y por ilegales, las Circulares Nos. 001 de 2002 y 013 y 014 de 2005 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública por ser contrarias al decreto 1919 de 2002. Que la Contraloría General del Quindío debe reconocer, liquidar y pagar a la demandante la Bonificación por Servicios Prestados, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 20 de junio de 2005.*
- 6- *Juzgado Primero Administrativo del Quindío Sentencia de Primera Instancia de 5 de agosto de 2010, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 63-001-3331-001-2008-00711-00, Accionante MARIA ELENA ALVAREZ SUAREZ, Accionado Departamento del Quindío Contraloría Departamental del Quindío, FALLO: Inaplicar por inconstitucional la frase “DEL ORDEN NACIONAL” contenida en el Artículo Primero del Decreto 1042 de 1978 y de los Decretos Nacionales que año a año dicta el Presidente de la República fijando los salarios de las entidades del Orden Nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público de los años a los que se le reconocerá a la accionante el pago de las acreencias laborales reclamadas; y por ilegales, las Circulares Nos. 001 de 2002 y 013 y 014 de 2005 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública por ser contrarias al decreto 1919 de 2002. Que la Contraloría General del Quindío debe reconocer, liquidar y pagar a la demandante la Bonificación por Servicios Prestados, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 20 de junio de 2005.*
- 7- *Juzgado Primero Administrativo del Quindío Sentencia de Primera Instancia de 12 de enero de 2011, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 63-001-3331-001-2008-00712-00, Accionante ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS, Accionado INDEQUI - Departamento del Quindío -, FALLO: Inaplicar por inconstitucional la frase “DEL ORDEN NACIONAL” contenida en el Artículo Primero del Decreto 1042 de 1978 y de los Decretos Nacionales que año a año dicta el Presidente de la República fijando los salarios de las entidades del Orden Nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público de los años a los que se le reconocerá a la accionante el pago de las acreencias laborales reclamadas; y por ilegales, las Circulares Nos. 001 de 2002 y 013 y 014 de 2005 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública por ser contrarias al decreto 1919 de 2002. Que INDEQUI – Departamento del Quindío -, deberá reconocer liquidar y pagar a la demandante la Bonificación por Servicios Prestados, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 4 de junio de 2005, por los años que no se han reconocido y pagado.*

No obstante continuar vigente la expresión “DEL ORDEN NACIONAL” contenida en el Artículo Primero del Decreto 1042 de 1978, y con la decisión inhibitoria de la Corte Constitucional, es válido fundamentar la decisión del Gobierno Departamental de reconocer y pagar la Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados a sus Empleados Públicos del Nivel Central, por reunir los requisitos consagrados en el Artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

El Comité de Conciliación en esta sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 2011 en el Despacho del Gobernador del Quindío, aprobó y autorizó los siguientes puntos:

- 1- *Reconocer y pagar por concepto de Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados a cada uno de los Empleados Públicos del Nivel Central de la Gobernación del Quindío, según lo adeudado desde el momento en que el Empleado haya interrumpido los términos de prescripción consagrados en el Artículo 2512 y 2535 del Código Civil Colombiano y el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y con fundamento en la normatividad constitucional y legal citada, y en el precedente jurisprudencial referido.*
- 2- *Establecer como prerequisite para hacer efectivo lo acordado en esta sesión y contenido en la presente acta, que se adelante la Conciliación Judicial o Prejudicial ante la instancia competente, por parte de cada uno de los Empleados Públicos del Nivel Central de la Gobernación del Quindío, con derecho al reconocimiento y pago por concepto de Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados, según corresponda.*
- 3- *Ordenar a la Secretaria de Servicios Administrativos (Dirección de Talento Humano) de la Gobernación del Quindío, para que realice las liquidaciones a que tiene derecho cada uno de los Empleados Públicos del Nivel Central de la Gobernación del Quindío, respecto del reconocimiento y pago por concepto de Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados, desde el momento en que se interrumpió la prescripción del derecho a través del Agotamiento de la Vía Gubernativa, liquidaciones estas que hacen parte integral de la presente Acta de Comité de Conciliación.*
- 4- *Ordenar a la Secretaria de Hacienda Departamental que realice los movimientos presupuestales en la presente vigencia fiscal, tendientes a la cancelación de lo adeudado por concepto de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios prestados a cada uno de los Empleados Públicos del Nivel Central de la Gobernación del Quindío, de conformidad con la liquidación realizada por parte de la Secretaria de Servicios Administrativos.*
- 5- *De igual manera las cantidades a cancelar por concepto de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados a cada funcionario que preste o haya prestados sus servicios al Nivel Central de la Gobernación del Quindío, serán reconocidas sin intereses y sin indexar suma alguna, de tal manera que el Departamento del Quindío se declara a paz y salvo por estos conceptos” (...).*

Una vez verificado por el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío las liquidaciones efectuadas por el Director de Talento Humano doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES** y revisadas por el Contador General doctor **JAFET FLOREZ PENAGOS**, y constatar al amparo de la ley que los factores pagados en cuanto a la Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados en las conciliaciones judiciales efectuadas en el año 2011 en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovidos por los convocantes, son factores que hacen parte de la liquidación de la Indemnización por supresión del cargo en el año 2009 de “INDEQUI”, los Miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío acogen los planteamientos esgrimidos y una vez se verifico que efectivamente el pago se adeuda y es legal efectuar el mismo, es procedente conciliar con los solicitantes las sumas contenidas en las liquidaciones efectuadas por el Departamento y que se adjuntan con las solicitudes de conciliación. Los valores a pagar serán los siguientes:

- José Abelardo Gómez Yara la suma de \$3.711.774.
- Silvia Patiño Álzate la suma de \$7.347.6578.
- Isabel Cristina Álvarez Arias la suma de \$5.063.585.
- Ruby Duque Quintero la suma de \$3.895.681.

Las anteriores sumas se reconocen sin intereses y sin indexar, igualmente los pagos acá reconocidos y que se concilian, se cancelaran dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación por parte de Juez Administrativo Reparto de Armenia.

Seguidamente se continúa con el orden del día.

- b- El Comité de Conciliación debe tratar 8 Recursos de Apelación interpuestos contra Sentencias Condenatorias con fundamento en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, con el fin de que no declaren desierto los recursos interpuestos por el Departamento del Quindío, el artículo precedente prescribe:

“ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en el Código> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Las 8 sentencias se profieren en el siguiente sentido:

EL A QUO MANIFESTO LO SIGUIENTE:

“Con fundamento en los anteriores planteamientos de la partes, entra el despacho a dilucidar el siguiente problema jurídico, a fin de desatar el conflicto intersubjetivo de interés puesto a decisión del despacho:

¿Tienen derecho los beneficiarios de la pensión de jubilación del orden departamental, a que se les reajuste su pensión, en los términos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, teniendo en cuenta que ya salieron del ordenamiento jurídico?

Para dar respuesta a la anterior pregunta, es necesario dilucidar el siguiente problema subsidiario:

¿Son aplicables a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992?

Por último, en caso de respuesta positiva a la primera pregunta, ¿habrá de determinarse la operancia del fenómeno de la prescripción?

El despacho sostendrá la tesis que no obstante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y de nulidad del artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, que disponían un reajuste de las pensiones de enero de 1989, sin importar si eran del orden nacional, departamental, o municipal a dicha fecha, adquirieron el derecho al reajuste de su pensión, pues antes de la declaratoria de inexequibilidad, se cumplió con los requisitos previstos en la ley, de una parte, se presentaron las diferencias entre el reajuste a su pensión y el ordenado para el salario mínimo, y, de otra, adquirió el status de pensionado antes de 1989.

*Por otra parte se aplicará el fenómeno de prescripción, sobre los valores que resulten de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras, tomando como base la fecha en que el **actor** formuló la petición (**2 de octubre de 2009**), por lo que el pago de las diferencias sólo se realizará sobre las mesadas causadas a partir del 2 de octubre de 2006, prescripción trienal.*

*(...) DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO: **Pretende el demandante se declare la nulidad del oficio ..., expedido por la Directora de talento Humano de la Gobernación del Quindío, en donde se niega la solicitud radicada ..., relacionada con el reconocimiento, liquidación y cancelación del reajuste pensional, conforme al decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le haya n sido reconocidos a la fecha.***

(...)

Del tenor literal de las anteriores normas de rango legal y reglamentario, se tiene que el reajuste en ellas contemplado, tiene como propósito compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público, sin embargo los artículos anteriores fueron retirados del ordenamiento jurídico; el primero de ellos por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la cual lo declaro inexecutable por ser violatorio de la unidad de materia, dado que el

tema de la Ley era tributario y el artículo demandado regulaba un asunto prestacional, en dicha decisión la Corte preciso los efectos de su fallo, señalando que no podía el mismo afectar situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la norma, de conformidad con el artículo 59 de la C.N., por tanto los declaro derechos adquiridos de la siguiente manera:

“... La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (C. P. art. 83) y protección de los derechos adquiridos (C. P. art. 5°), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (C. P. art. 2°) y eficacia y celeridad de la función pública (C. P. art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares.

Nótese en efecto que tanto el artículo 16 de la [Ley 6ª de 1992](#) como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salario, por lo cual sería discriminatorio impedir con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello...”. (Subrayas y negrillas del despacho)

En cuanto al Decreto 2108 de 1992, que ordenaba el ajuste extraordinario de las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989, el cual era compatible con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988, con la finalidad como se expresó anteriormente, de compensar las diferencias entre el crecimiento de los salarios y el crecimiento de las mesadas pensionales, tiene una primera consideración, y que a partir de la sentencia del 11 de diciembre de 1995, dentro del expediente No. 15723, Consejera Ponente Dolly Pedraza de Arenas, esta disposición era aplicada a todos los pensionados sin importar si lo eran del ámbito territorial, por cuanto en esta decisión el Consejo de Estado implicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1, por considerar la misma era discriminatoria y violaba el derecho a la igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, Nacionales y territoriales.

Posteriormente, la Sección Segunda, en sentencia del 11 de junio de 1998, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente No. 11636 declaro nulo el artículo 1 del decreto 2108 de 1992, con fundamento en la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992...

(...)

Es claro entonces, como lo ha dicho el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, que al fijar los efectos la Corte de la sentencia de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, decisión que a la vez sirvió de fundamento a la declaratoria de nulidad del Decreto 2108 de 1992, igual sentido tiene esta ultima declaratoria, concluyendo entonces que aun retirando del ordenamiento de las disposiciones que ordenaban el reajuste de las pensiones de jubilación del sector público reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 (Art. 116 de la Ley 6 de 1992), no implicaban que las entidades obligadas a realizarlo pudieran dejar de aplicar los incrementos pensionales a quienes hubieran consolidado el derecho, dado que se trataba de un incremento oficioso.

En este orden de ideas, le correspondía a la administración en cada caso particular de los jubilados, con anterioridad a 1989 realizar el ajuste de oficio, dado que el desajuste es presumido por el legislador, y en caso de que no existiera tendría que desvirtuar con pruebas suficientes, el hecho contrario al que el legislador presumió en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, y como el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 no podía modificar el juicio del legislador, se entiende invertida la carga de la prueba, y por tanto sólo es necesario que el actor pruebe que para el 1 de enero de 1989 contaba con el status de pensionado, sin importar el orden al que pertenece.

(...)

Teniendo en cuenta el anterior marco legal y jurisprudencial, el despacho considera que no es necesario abundar en más argumentos, para afirmar, que las pretensiones de la demanda habrán de ser despachadas positivamente de una manera parcial, pues basta como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia transcrita de Consejo de Estado, para entender que el ajuste pensional ordenado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, debió ser aplicado de manera oficiosa a todos los pensionados independientemente si eran del orden nacional o territorial, desde la expedición la norma hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad, teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia el derecho al reajuste pensional.

En otras palabras, el Juzgado considera que el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en su calidad de ente demandada en este proceso, transgredió al Ley 6 de 1992, por inadecuada aplicación del artículo 116, así como el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la citada Ley, por no haberlos aplicado al caso controvertido, tal como se desprende del texto mismo del acto administrativo demandado, siendo que se cumplieron los supuestos de hecho de la norma, pues se encuentra acreditada la calidad de pensionado (...) y que del 1 de enero de 1989 estaba devengando la mesada pensional, fecha límite dispuesta por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, por tanto, tiene el derecho adquirido al reajuste conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la tantas veces citada Sentencia C- 531 de 1995, y que su aplicación por parte de la administración debió ser oficiosa, es decir que le correspondía en cada caso determinar si las pensiones reconocidas antes de 1989, presentaban diferencias con los aumentos salariales de quienes para esa fecha como servidores públicos, desempeñaban empleos equivalentes a los que había ejercido el causante, por cuanto su razón de ser es compensar las diferencias, de los aumentos de salario y de las pensiones de jubilación, acercando estas últimas a las primeras, en caso de resultar más beneficioso” (...)

NORMATIVIDAD APLICABLE: Frente a la normatividad referida al caso, observemos en primer lugar lo que establece el artículo 116 de la Ley 6ª. de 1992 al ordenar el ajuste de pensiones en el sector público nacional; posteriormente este artículo fue declarado inexecutable a través de la providencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, magistrado ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, manteniendo sus efectos para quienes adquirieron el derecho durante el tiempo que estuvo en vigencia, es decir que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 tuvo vigencia desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995.

Art. 116.- Ajuste a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de Jubilación del Sector Público Nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas Pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad a enero 1º de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo."

Este precepto **fue declarado inexecutable** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia No. C-531 del 20 de noviembre de 1995**, por violación al principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, posteriormente el Consejo de Estado, en el expediente 15723 del 11 de diciembre de 1997, ponente doctora Dolly Pedraza de Arenas, declaró nula la expresión "del orden nacional", al considerarla contraria al principio de igualdad; de donde se desprende que los empleados, ya sean del orden nacional o distrital, que adquirieron los reajustes pensionales en vigencia del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, tienen derecho al reconocimiento, siempre y cuando se verifique el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

El Decreto 2108 de 1992 precisa que el reajuste pensional será viable respecto de las pensiones reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos.

Los Procesos en los cuales el Departamento del Quindío presento Recurso de Apelación contra Fallos de Primera Instancia desfavorable son las siguientes:

Radicación	Proceso	Demandante	Demandado	Cuantía
2010-00534-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO HOOVER OSPINA SOTO	Departamento del Quindío	
2010-00536-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE VICENTE MORENO	Departamento del Quindío	a diciembre de 2011 el valor a pagar asciende a la suma de \$9.087.437
2010-00850-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO MARTINEZ	Departamento del Quindío	
2010-00818-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELISA BEJARANO	Departamento del Quindío	
2010-00583-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE CARDONA MURIEL	Departamento del Quindío	
2010-00584-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DE JESUS ALMEIDA LOPEZ	Departamento del Quindío	
2010-00585-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO OSORIO HENAO	Departamento del Quindío	
2010-00586-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR RAMIREZ	Departamento del Quindío	

El comité manifiesta que se debe contar con las liquidaciones de las sentencias para tener una estimación razonada de la cuantía de cada proceso.

Así mismo se aplaza el estudio del asunto sub examine para que el Comité analice Sentencias de Segunda Instancia que se hayan proferido al respecto y se programa un nuevo Comité, fijándose nueva fecha para realizar el mismo para día 12 de enero del año en curso a las 8:00 A.M.

Se continúa con el punto siguiente del orden del día:

- c- La señora **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL LOPEZ**, remite al Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, solicitud de Conciliación prejudicial impetrada ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos.

Frente al asunto planteado el Doctor John James Fernández López, Secretario Jurídico del departamento del Quindío, en oficio de fecha 5 de enero del año 2012, dirigido a la señora Gobernadora Doctora Sandra Paola Hurtado Palacio manifestó lo siguiente:

Que el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 prescribe:

“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o

de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.

Que el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, establece:

“Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo único. *La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto”.*

Que dentro de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Administrativa reparto convocante CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL LOPEZ, figura como apoderado de la misma el doctor RODRIGO FERNANDEZ ARISTIZABAL padre del suscrito Secretario Jurídico de la Gobernación del Quindío, quien es miembro del Comité de Conciliación con voz y voto para tomar decisiones.

Por lo anterior mediante este escrito manifiesto mi impedimento para tomar decisiones frente al asunto sub examine”.

Así las cosas frente a lo anterior el Doctor John James Fernández López una vez manifiesta su impedimento para votar el asunto referido se retira y no participa dentro de la discusión y análisis del asunto en cuestión, para que los demás miembros del Comité tomen la decisión del caso.

Pretende la convocante:

-El reintegro al cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01, se produzca el reconocimiento y se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación acaecida el día 24 de agosto de 2011 hasta la fecha del reintegro efectivo.

Hechos relata el apoderado de la solicitante: La convocante laboró en la Gobernación del Quindío como Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01, desde el 21 de marzo de 2007 con carácter de nombramiento en PROVISIONALIDAD hasta el 24 de agosto de 2011, tal como se acredita con la Resolución No. 000332 del 16 de marzo de 2007 y Acta de Posesión No. 757 del 21 de marzo de 2007, el día 5 de noviembre de 2010, el Director de Talento Humano de la Gobernación del Quindío comunica a un gran número de empleados por escrito su desvinculación como consecuencia de la supresión de los cargos con fundamento en la expedición del decreto No. 001254 de octubre 29 de 2010, como también comunicó la incorporación de quienes pertenecían a la nueva planta de cargos, a la señora Carvajal López no le entregaron comunicación en ninguno de los dos sentidos, dejándola en un limbo jurídico.

Posteriormente la señora Carvajal López fue llamada a la Dirección de Talento Humano por el doctor William Arias Gutiérrez, para ser interrogada si era cierto que estaba en embarazo y si lo había comunicado por escrito, porque de lo contrario estaba por fuera, en respuesta exhibió el oficio 11100 fechado a 26 de julio de 2010 dirigido al mismo funcionario cuyo contenido reza: “Respetuosamente me dirijo a usted como funcionaria adscrita a la Dirección de Asuntos Locales y Desarrollo Comunitario, encargada actualmente del Conmutador y del Área de Peticiones, Quejas y Reclamos del Departamento con el fin de comunicarle que me encuentro en estado de gravedad. Para lo cual le anexo copia del examen. Atentamente, CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL LOPEZ Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos Secretaria del Interior y Desarrollo Social”. Recibida por Diana M en julio 27 de 2010 a las 5:30.

El día 4 de febrero de 2011 la señora Claudia Patricia Carvajal se dirige a la doctora Luz Estrella Moreno Cortes, Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío en los siguientes términos: “Me permito informarle que la fecha probable de parto fijada por el médico es el 28 de febrero de 2011, por lo anterior solicito respetuosamente la designación con la debida antelación del funcionario que realice mis funciones durante el periodo de mi ausencia, para hacerle entrega oportuna de las claves, el manejo de la pagina Web de Quejas y reclamos y todo lo pertinente a la inducción necesaria para el normal funcionamiento de la Oficina P.Q.R y del conmutador. Agradezco su colaboración. Atentamente, Claudia Patricia Carvajal López Área de P.Q.R. Gobernación”. El recibido está fechado a febrero 4 de 2011 a las

4:10 P.M. por Diana M. Es trascendente anotar que el empleo desempeñado por la señora Carvajal López es de conformidad con la Planta de cargos de la Gobernación del Quindío, el de menor jerarquía, razón por la cual no tenía mi poderdante por que encontrarse a cargo de la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos porque no está adscrita esta competencia funcional a un empleo del Nivel Asistencial denominado Auxiliar de servicios Generales Código 470 Grado 01, que en una abrumadora mayoría desempeñan en este Ente Central funciones de aseo y cafetería.

Mediante escueta pero ambivalente comunicación fue presuntamente despedida dos veces, la primera de ellas fechada a 3 de noviembre de 2010, con nota de recibido calendada a noviembre 11 a las 9:39 a.m., suscrita por el doctor RAFAEL LOPEZ HOYOS en su condición de Secretario de Asuntos Administrativos se le informa: “Por la presente me permito comunicarle que mediante Decreto No. 1252 del 29 de octubre de 2010, por el cual se definen unas situaciones administrativas de encargos y comisiones otorgadas a empleados públicos de carrera administrativa en la Administración Central del Departamento del Quindío, el cargo que usted ostenta como provisional en Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01, el titular ha regresado. Teniendo en cuenta su estado actual y respetando los términos definidos por la Ley de protección en lo relacionado a su embarazo, usted se mantendrá de manera temporal en un cargo de la misma categoría sin solución de continuidad hasta tanto supere la licencia de maternidad. Cordialmente, Rafael López Hoyos Secretario Servicios Administrativos”.

Según este oficio la señora Claudia Patricia Carvajal López dejó de ostentar la condición de provisionalidad y pasó a tener la condición de empleada temporal, porque el titular del cargo quien se encontraba con derechos de carrera administrativa, había regresado, en consecuencia, la vinculación en temporalidad sería hasta que cesara su licencia de maternidad, la cual fenecería el 4 de enero de 2011, no obstante laboró sin haber sido posesionada en ningún cargo temporal y como la posesión es la que permite ostentar el carácter que se tiene continuó con la ambivalencia: (su vinculación era en provisionalidad o con carácter de temporal).

Es llamada nuevamente a talento Humano a Talento Humano muchos días después a suscribir un Acta de Posesión Con No. 1508 de noviembre 8 de 2010, negándose rotundamente a suscribirla y adherir estampillas, manifestando que como la iban a posesionar con fecha del 8 de noviembre de 2010, si con fecha de recibo de 11 de noviembre de 2010 apenas le comunicaron que quedaría como temporal y primero en el tiempo y en el derecho es la comunicación del nombramiento y después la posesión. La Administración se limito a callar y dejar el documento tal y como se evidencia sin estampillas y sin firma de la señora Carvajal López, no existe excusa para haber elaborado un oficio con fecha de noviembre 3 de 2010 y comunicado apenas el 11 de noviembre de 2010, estando la convocante laborando todo el tiempo en el mismo edificio, es evidente que trataban de convalidar un hecho cumplido.

Según el acta de posesión, la señora Carvajal López había sido nombrada como temporal mediante Decreto No. 001265 de noviembre 2 de 2010, lo cual no se menciona en la comunicación precedente y vencida la licencia de maternidad la Gobernación guardó silencio, a pesar de haber mencionado en oficio que su vinculación sería hasta cuando cesara su licencia de maternidad.

Posteriormente mediante oficio de 23 de agosto de 2011, con nota de recibo el día 24 de agosto de 2011, suscrito por el doctor Julián Mauricio Jara Morales en su condición de Director de Talento Humano de la Gobernación del Quindío, informo lo siguiente. “Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante Decreto 1264 de noviembre 2 de 2010 por la cual se crea una Planta de Empleos Públicos Temporales en la Administración Pública del Departamento del Quindío, Sector Central y se dictan otras disposiciones en su Artículo segundo consagra: La planta de empleos públicos temporales o transitorios para la Administración Central del Departamento del Quindío tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2011, fecha en la cual desaparecerán definitivamente con excepción de un Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01 que corresponde a Claudia Patricia Carvajal López quien se encuentra en embarazo y el empleo continuará vigente hasta la finalización de los términos legales de protección. Dicha protección vence el día 24 de agosto de 2011, agradecimiento por su gran desempeño en la Gobernación del Quindío. Atentamente Julián Mauricio Jara Morales. Director de TALENTO Humano. Gobernación del Quindío”.

El Parágrafo 2 del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004 exige que la terminación del nombramiento provisional debe hacerse mediante resolución motivada, norma violentada flagrantemente por la Gobernación del Quindío al unísono que el fuero especial relativo a la estabilidad laboral al que legítimamente tenía derecho.

No existe pues justificación legal alguna para haber suprimido el cargo de la señora Carvajal López el día 29 de octubre de 2010, habiendo ella informado su estado de gravidez el día 27 de julio de 2010, si es que en gracia de discusión lo hicieron, ya que eran muchos los cargos que pertenecían a esta categoría.

Analicemos entonces la solicitud de conciliación de la convocante señora Claudia Patricia Carvajal López, así:

- 1- Mediante la Resolución No. 000332 de marzo 16 de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA

PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO”, se contempla *“ARTICULO PRIMERO. Nombrase con carácter de provisionalidad a la señora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.943.145 en el cargo de auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 01, para la planta de cargos del sector central, con una asignación \$681.000. PARAGRAFO: La duración del nombramiento de que trata el artículo anterior será mientras dura el encargo de la titular del cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 01”...*

- 2- El Departamento del Quindío mediante oficio de marzo 21 de 2007, le comunico a la convocante que mediante la Resolución No. 000332 del 16 de marzo de 2007 había sido nombrada Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 para la Gobernación del Quindío en Provisionalidad.
- 3- Acta de posesión 757 de marzo 21 de 2007, mediante la cual se posesiona la señora Claudia Patricia Carvajal López en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.
- 4- Mediante oficio 11100 del 20 de julio de 2010 remite comunicación al Director de Talento Humano de la Gobernación de Quindío, de la señora Claudia Patricia Carvajal López manifestando que se encontraba en estado de gravidez, con fecha de recibido el día 27 de julio de 2010.
- 5- Mediante el Decreto 001264 de noviembre 2 de 2010, “POR EL CUAL SE CREA UNA PLANTA DE EMPLEOS PUBLICOS TEMPORALES EN LA ADMINSTRACIÓN PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, SECTOR CENTRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, contempla en su Artículo 2: *“Duración. La Planta de Empleos Públicos Temporales o Transitorios para la Administración central del departamento del Quindío, tendrá una vigencia hasta el 31 de enero del año 2011, fecha en la cual desaparecerán definitivamente, con excepción de un Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 que corresponde a CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL LÓPEZ quien se encuentra en embarazo y el empleo continuará vigente hasta la finalización de los términos de gales de protección”.*
- 6- Mediante el decreto No. 001265 de noviembre 2 de 2010 “POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS DENTRO DE LA NUEVA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, SECTOR CENTRAL”., nombrándose a la señora Claudia Patricia Carvajal en el Cargo de Auxiliar de Servicios Generales, acta de posesión de fecha 8 de noviembre de 2010 de la Claudia Patricia Carvajal López,. Acta de Posesión sin la firma de la convocante.
- 7- Oficio de 3 de noviembre de 2010 mediante el cual el Secretario de Servicios Administrativos doctor RAFAEL LOPEZ HOYOS comunica a la convocante que mediante el Decreto No. 1252 de 129 de octubre de 2010, expedido por el Gobernador del departamento del Quindío, por el cual se definen unas situaciones administrativas de encargos y comisiones otorgadas a empleados públicos de carrera administrativa en la Administración Central del Departamento del Quindío el cargo ostentado como provisional en Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01, el titular ha regresado. Teniendo en cuenta su estado actual y respetando los términos definidos por la Ley de protección en lo relacionado a su embarazo, usted se mantendrá de manera temporal en un cargo de la misma categoría sin solución de continuidad, hasta tanto supere la licencia de maternidad. Con recibido por parte de Claudia Patricia Carvajal López el día 11 de noviembre de 2010.
- 8- En oficio de 4 de febrero de 2011 la señora Claudia Patricia Carvajal López, manifiesta a la administración me permito informarle que la fecha probable del parto fijado por el médico es el 28 de febrero de 2011, por lo anterior solicito la designación del funcionario que realizaría sus funciones durante el periodo de su ausencia para hacer la entrega oportuna de las claves, el manejo de la pagina web de Quejas y Reclamos y todo lo pertinente a la inducción necesaria para el normal funcionamiento de la oficina de P:Q:R y del conmutador.

- 9- Mediante oficio del 23 de agosto de 2011 el director de Talento Humano de la Gobernación del Quindío manifestó a la señora Claudia Patricia Carvajal López que mediante Decreto No. 1264 de noviembre 2 de 2010 “POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE EMPLEOS PUBLICOS TEMPORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, SECTOR CENTRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en su artículo segundo consagra, *“la planta de empleos públicos temporales o transitorios para la administración central del departamento del Quindío, tendrá una vigencia hasta el 31 de enero del año 2011, fecha en la cual desaparecerán definitivamente, con excepción de un Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01 que corresponde a CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL LOPEZ quien se encuentra en embarazo, y el empleo continuara vigente hasta la finalización de los términos legales de protección”*, dicha protección vence el día 24 de agosto de 2011, fecha de recibido por parte de la convocante el día 24 de agosto de 2011.

Es importante precisar que el Estudio Técnico que fundamenta el proceso de reforma administrativa adelantado en la Administración Pública Departamental del Quindío, fue elaborado por una firma especializada de reconocida idoneidad y adelantado en cabeza de un experto en la materia, que ha realizado estos procesos durante más de 15 años, muchos de ellos en nombre de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y otros tantos en nombre de la empresa privada, responsable del estudio. La firma especializada, hizo entrega de un informe general, en el mes de diciembre de 2009, donde planteaba varias alternativas que recomendaba como respuesta al diagnóstico realizado, parte del cual estaba fundamentado en hallazgos de la Contraloría del Quindío encontrados durante los años 2007 y 2008, los cuales generaron un Plan de Mejoramiento donde se señalaba que la Administración departamental haría el estudio pertinente para responder a los hallazgos señalados, pero que adicionalmente buscaría la modernización de la administración y la adecuación a las normas vigentes (año 2009) en razón a que la estructura administrativa y jurídica del departamento, correspondía a lo realizado en el año 2001, sin que las más recientes normas en la materia hayan sido incorporadas a la ingeniería y arquitectura administrativa y mucho menos a la estructura jurídica que la rige, muchas de ellas adoptadas en los años 2004 y 2005, y en adelante.

El Estudio Técnico fue sustentado ante el Gobernador del Quindío, en diciembre de 2009, ad portas de un proceso electoral que afectaba la normalidad administrativa, con incidencia directa de la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2.005). Tanto así que el mismo Estudio Técnico recomendaba no adoptar las decisiones hasta tanto no culminen los procesos electorales de Congreso y Presidencia de la República, las cuales finalizarían en Junio del año 2010. Tal recomendación fue acogida por el Gobernador del departamento y las decisiones se aplazaron en el tiempo. No obstante lo anterior, durante el periodo de Garantías Electorales, Enero a Junio de 2.010, el Gobernador del Quindío y el Director del Proyecto en nombre de la empresa consultora especializada, continuaron el análisis de las propuestas y realizaron los ajustes pertinentes, acordados entre las partes, en varias sesiones de trabajo, al Estudio Técnico, para lo cual se produjo un Documento Anexo denominado *“RESÚMEN EJECUTIVO. ESTUDIO TÉCNICO REORGANIZACIÓN FUNCIONAL GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO. Armenia, Diciembre de 2.009. Actualizado Octubre de 2.010.”* Con lo anterior, el Estudio Técnico presentado en diciembre de 2.009, fue llevado al detalle y ajustado, mediante un resumen ejecutivo que contenía la alternativa adoptada y ajustada a las nuevas realidades, a la fecha de adopción de las decisiones administrativas (mes de octubre de 2.010). Dicho estudio, es decir, el presentado de manera general en el mes de diciembre de 2.009 y el resumen ejecutivo detallado y ajustado a octubre de 2010, fueron incorporados como fundamento del proceso de Modernización y Fortalecimiento Institucional adoptado mediante Decreto 1253 del 29 de Octubre de 2.010.

Todo lo actuado durante el receso obligado por la Ley de Garantías Electorales, enero a junio de 2010, quedó consignado en el resumen ejecutivo que complementa el Estudio Técnico presentado en diciembre del año 2.009 y que ambos constituyen el verdadero Estudio Técnico en que se plasmaron todas las justificaciones para las decisiones adoptadas, de octubre de 2010, adoptado, se reitera, mediante Decreto 1253 del 29 de Octubre de 2010. Como se podrá observar de una simple lectura de ambos documentos:

el inicial presentado en diciembre de 2009 y el ajustado durante el año 2010, los que sirvieron de soporte y justificación de las decisiones adoptadas, cumplen con cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005. De un simple análisis del estudio técnico, en su integridad, demuestra que no hubo ninguna violación de las normas citadas y por el contrario se cumple a cabalidad con las exigencias de ley.

Cabe recordar que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, es la administración en ejercicio de una facultad discrecional quien decide que empleados permanecen vinculados en su planta de personal luego de un proceso de reestructuración, como el que se llevó a cabo al interior del Departamento del Quindío.

No obstante ello, y tal como lo establece el artículo 36 del C.C.A., dicha facultad debe ser ejercida en forma adecuada a los fines de la norma que la autoriza y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Tratándose de supresión de empleos de carrera administrativa, las referidas disposiciones legales consagran como exigencia previa para ese particular proceso, la elaboración de un **estudio técnico** como **sustento** de la reforma a las plantas de personal, es importante tener claro que dentro del proceso de reestructuración efectuado no se desvinculo al personal que estaba inscrito y ostentaba derechos de carrera administrativa.

Se trata entonces de una formalidad, como presupuesto, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa, pues su inobservancia genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que le siguen, en tanto se configura una expedición irregular.

Es importante resaltar que el oficio del 3 de noviembre de 2010 proferido por el Secretario de Servicios Administrativos de la Gobernación del Quindío, y que se le comunica a la convocante, por cuanto que la titular del cargo empleada del Departamento del Quindío e inscrita en Carrera Administrativa regresa a su cargo según lo establecido en el Decreto 001252 de octubre 29 de 2010, “POR EL CUAL SE DEFINEN UNAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE ENCARGOS Y COMISIONES OTORGADAS A EMPLEADOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISITRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO” el cual establece:

“ARTICULO 1°. Dar por finalizados todos los encargos y comisiones otorgados a personal con derechos de carrera administrativa, vigentes a la fecha de expedición del presente decreto.

ARTICULO 2°. Los empleados públicos beneficiados con estas situaciones administrativas, deberán regresar a sus empleos en los cuales ostentan los derechos de carrera administrativa”.

No vulneran normatividad alguna, ni esta expedido de forma ilegal ni con falsa motivación, ya que los decretos de Reestructuración se profirieron luego que el Ejecutivo Departamental concluye del Estudio Técnico la necesidad de adecuar su planta y modernizarla tal como lo establece la Ley, así mismo la señora convocante ostentaba un nombramiento en Provisionalidad en un cargo que estaba ocupado antes de su nombramiento por una empleada de carrera administrativa tal como consta en la Resolución No. 000332 del 16 de marzo de 2007, es de aclarar que todos los derechos fueron respetados hasta que la misma da a luz y a un mas termina su periodo de licencia de maternidad, ya que se desvincula de su cargo hasta el 24 de agosto del año 2011, meses después de haber tenido su hijo.

De los anteriores razonamientos, del Estudio Técnico, de los decretos de la Reestructuración Administrativa del Nivel Central del Departamento del Quindío, se colige de manera inequívoca, que el señor Gobernador del Departamento, está plenamente facultado, para suprimir cargos y con arreglo a la autorización conferida por la Honorable Asamblea Departamental, para modificar la estructura interna de la Administración; con fundamento en dichas facultades y en el hecho ostensible y probado, de que el cargo que ocupaba la Demandante fue suprimido de la planta mediante el Decreto No. 001254 de

octubre 29 de 2010 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, SECTOR CENTRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, reitero pues, no están llamadas a prosperar las peticiones de la convocante, además se constata que la misma ocupaba un cargo en la Administración Departamental con carácter de provisional no ostentando derechos de carrera administrativa alguno.

Por lo expuesto no es procedente conciliar con la solicitante.

3- No hubo proposiciones y varios.

Se agota el orden del día y se firma,

ANTONIO RESTREPO SALAZAR

Presidente del Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO

Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dr. John James Fernández López

Proyecto y Elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo